

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-01055.

Demandante: Recibanc S. A. S.

Demandado: Supermercados Cundinamarca S. A.

Se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar impetrada por el abogado Ramiro Pacanchique Moreno, quien alega ser apoderado del Banco Finandina en un «proceso de pago directo» y no es parte dentro de esta *litis*; toda vez que su pedimento no se enmarca en ninguna de las causales al efecto contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra, que hay que decretar una medida de saneamiento en relación con el auto de 9 de agosto de 2019, en el sentido de agregarle que, habida cuenta de que del certificado de tradición del vehículo de placas **IFR-249** se desprende que detenta una prenda; según el canon 462 del C.G.P., se le ordena al extremo ejecutante que realice la notificación del acreedor garantizado Banco Finandina S. A., bajo los apremios de los artículos 291 a 293 *ibidem*, a fin de que haga valer su crédito ante este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a su enteramiento personal, en proceso separado o en el asunto de marras; téngase en cuenta, que en el evento de que tal actuación no se realice en el lapso señalado «solo podrá[n] hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado [...] hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa» (concordante con art. 463 del C.G.P.).

En lo demás la precitada determinación permanezca incólume.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2021.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 025, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds